



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 FEB 2023**

VISTOS: el Memorándum N° 895-2022-GRP-430030-DR de fecha 10 de noviembre de 2022 y el Informe N° 144-2023/GRP-460000 de fecha 02 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N ingresado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con Registro N° 04113 de fecha 20 de octubre de 2022, **JUANA MAGALY RUIZ GALLO**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se declare la desnaturalización de las diversas modalidades de contratación, al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, y se le incorpore en planilla;

Que, con Carta N° 12-2022/GRP-FRTPE-DR de fecha 04 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró improcedente lo solicitado toda vez que no cumple los requisitos establecido en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" para el ingreso a la administración pública;

Que, con Escrito S/N ingresado con Registro N° 04329 de fecha 09 de noviembre de 2022, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la Carta N° 12-2022/GRP-DRTPE-DR de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró improcedente su solicitud;

Que, con Memorándum N° 895-2022-GRP-430030-DR de fecha 10 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, el recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la carta impugnada fue emitida con fecha **04 de noviembre de 2022**, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **09 de noviembre de 2022**; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del recurso impugnativo, se aprecia que la administrada pretende lo siguiente:

- Se declare la desnaturalización de las diferentes modalidades contractuales con las cuales ha venido laborando en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo desde el 09 de febrero de 1999 hasta la actualidad, reconociéndosele dichos contratos como contratos laborales indeterminados bajo el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

régimen laboral N° 276 y se le incorpore a planilla de contratados. ii) Se le paguen los beneficios laborales que correspondan a dicho régimen laboral;

Que, asimismo, se puede apreciar que la administrada ha venido prestando servicios bajo diferentes modalidades contractuales tales como servicios no personales, contratos administrativo de servicios – CAS, y locación de servicios y no bajo contrato de trabajo regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, la prestación de servicios no personales y/o Locación de Servicios, son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) de los artículos 1756 y 1764 del Código Civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, lo que se distingue de los contratos laborales por existir en estos un vínculo laboral. Dichas contratos civiles no pueden ser equiparados a aquellos que se encuentran comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que la administrada no ha ingresado a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente mediante concurso público, conforme al artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que señala lo siguiente: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*. A su vez, el artículo 32 del referido reglamento señala que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo"*. De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, con respecto a la pretensión sobre inclusión de planillas de empleados permanentes en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (alegando la protección de la Ley N° 24041), esta no puede ser estimada al no estar prevista en norma con rango ley su autorización, siendo que la inclusión en la referida planilla deviene de haber ingresado a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente previamente y obligatoriamente mediante concurso público de méritos, conforme al artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece lo siguiente: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."* Además, la protección que brinda el artículo 1 de la Ley N°





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

24041, invocado por el administrado, no implica en modo alguno ni obliga a incorporar a la planilla de empleados permanentes en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, según reiterada Jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional;

Que, respecto a la invalidez señalada por la administrada, de los servicios prestados bajo contratos administrativos de servicios debe indicarse que estos fueron celebrados dentro del marco jurídico establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, no advirtiéndose transgresión alguna al principio de primacía de la realidad, como lo denuncia el impugnante en su recurso de apelación;

Que, finalmente, en relación el pago de beneficios laborales correspondientes desde el 09 de febrero hasta la actualidad, al no haber acreditado que haya tenido un vínculo laboral con la entidad, deben ser también desestimadas;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 26 de fecha 15 de marzo de 2021, la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, respecto a un proceso judicial iniciado por la administrada decidió lo siguiente: **"RESOLVIERON REVOCAR LA SENTENCIA** contenida en la Resolución N° 22 de fecha 30 de octubre de 2020, que resuelve declarar fundada en parte la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa por el periodo comprendido desde 1 de setiembre de 1999 al 30 de noviembre de 2003 deducidas por el Gobierno Regional Piura; y en consecuencia declarar fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contrato de servicios no personales y locación de servicios e ineficaces los CAS celebrados por el periodo que va desde el 05 de enero de 2004 a la fecha (...); **Y REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADAS LAS EXCEPCIONES** de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por el Gobierno Regional de Piura que por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 1999 hasta la actualidad; **E IMPROCEDENTE LA DEMANDA.** En los seguidos por Juana Magaly Ruiz Gallo contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. (...)". Asimismo, mediante Casación Laboral N° 10983-2022 la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la administrada;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 FEB 2023**

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JUANA MAGALY RUIZ GALLO**, contra la Carta N° 12-2022/GRP-FRTPE-DR de fecha 04 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **JUANA MAGALY RUIZ GALLO** en su domicilio real ubicado en Urbanización Bello Horizonte I Etapa Mz D-1 Lote 4 del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

